

El Acto Jurídico Unilateral Como Fuente de Obligaciones.

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Obligaciones y Contratos.
Palabras clave: Acto Jurídico Unilateral Obligatorio, Oferta al Público, Promesa Pública de Recompensa	
Fuentes: Doctrina y Normativa.	Fecha de elaboración: 02/10/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
El Acto Jurídico.....	2
Acto Jurídico Unilateral y Plurilateral.....	2
El Acto Jurídico Obligatorio.....	2
Diferencias Entre El Contrato y el Acto Jurídico Unilateral Obligatorio.....	3
Posturas Doctrinarias Sobre la Admisibilidad de la Declaración Unilateral Como Fuente de Obligaciones.....	4
Opiniones que niegan la posibilidad de la existencia de la teoría:.....	5
Opiniones que sólo la aceptan en casos excepcionales:.....	5
Opiniones que dan a la teoría un alcance general o bastante amplio:.....	6
La Voluntad Unilateral Como Fuentes de Obligaciones: Argentina.....	6
La Voluntad Unilateral Como Fuentes de Obligaciones: Nicaragua.....	8
La Oferta al Público.....	11
Promesa Pública de Recompensa.....	12
Características.....	12
Naturaleza Jurídica.....	12
3 Normativa	13
El Consentimiento.....	13

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema del Acto Jurídico Unilateral Como Fuente de Obligaciones, para lo cual se revisa el aporte de la doctrina y la normativa.

La normativa expone la importancia del consentimiento en el nacimiento de las obligaciones; mientras que la Doctrina expone la fuente de obligaciones supra citada en sus elementos más sobresalientes, como lo son su definición, diferencias con otras figuras consensuales creadoras de obligaciones como el contrato y los casos específicos de la Oferta al Público y la Promesa Pública de Recompensa, como supuestos en los cuales se materializa el acto jurídico unilateral como fuente de obligaciones.

2 Doctrina

El Acto Jurídico

[Vázquez Bendaño, L.M.]¹

El Derecho en su aspecto dinámico, contiene una innumerable cantidad de resultados, que se producen a cada momento y que al afectar el campo de dicho ordenamiento, constituyen lo que se conoce con el nombre de efectos jurídicos. Dichos efectos tienen su origen en una situación producida ya sea con la intervención del hombre, ya sea prescindiendo de ella.

Si se ha originado en la naturaleza, se dice que su fuente ha sido un hecho físico, el cual adquiere carácter - jurídico en razón de la norma legal que así lo contempla. En cambio, cuando el origen está en el hombre, se presentan a saber, dos situaciones: puede ser que la voluntad humana haya intervenido en una forma directa y en este caso se dice que el efecto ha tenido por fuente un acto humano o puede ser que ella no haya actuado o lo haya hecho de un modo indirecto, y su fuente sería entonces un hecho humano.

Se puede observar que el hecho físico y el hecho humano, jurídico, poseen en común la característica de operar - sin que en ellos aparezca la voluntad humana encaminada en forma directa a producir el efecto de derecho, y por tal motivo, se puede agrupar bajo un solo nombre: Hechos Jurídicos.

En contraste con lo anterior, surge el caso en que la voluntad humana se ha manifestado queriendo en forma directa el efecto y aparece así el concepto de acto jurídico como la manifestación de voluntad directamente encaminada a producir efectos jurídicos.

Acto Jurídico Unilateral y Plurilateral

[Vázquez Bendaño, L.M.]²

En el acto jurídico unilateral, existe una declaración volitiva. En el acto jurídico plurilateral, hay varias manifestaciones de voluntad, las cuales, para que formen un - solo acto, deben presentarse como un acuerdo entre ellas.

Aquí no hay una declaración aislada, sino la expresión de consenso. Por lo mismo, al referirse a los requisitos para la formación de uno y otro, se exige en el primer supuesto la voluntad y en el segundo el consentimiento.

El Acto Jurídico Obligatorio

[Vázquez Bendaño, L.M.]³

El acto jurídico plurilateral que se dirige a la creación, modificación o extensión de relaciones de derecho, el que las tiene a ellas como efecto, se llama convención. Pero esta puede dar por resultado cualquier mutación y cuando esta mutación producida es concretamente la creación de obligaciones, se está ante el acto jurídico obligatorio, es decir, considerado como fuente de ellas . Cuando el acto - jurídico plurilateral se encamina a la creación de obligaciones, recibe el nombre de



contrato. El contrato es la especie dentro del género convención.

La doctrina se ha inclinado a favorecer el acto jurídico plurilateral, ya sea considerado en forma amplia como productor de cualquier efecto jurídico o en especial, como creador de obligaciones: contrato. En lo que atañe, al acto unilateral, si bien se le acepta como capaz de originar efectos jurídicos, se le ha negado su carácter de fuente de las obligaciones.

Diferencias Entre El Contrato y el Acto Jurídico Unilateral Obligatorio

[Vázquez Bendaño, L.M.]⁴

1. Mientras en el contrato intervienen necesariamente dos o más voluntades, en el acto jurídico unilateral obligatorio solo deberá existir una voluntad.
2. En el acto jurídico unilateral obligatorio basta con que esa voluntad única se manifieste, en el contrato se requiere que las varias declaraciones primitivas se unan para formar el consentimiento.
3. El acto unilateral surge en el instante mismo en que la voluntad sea legalmente declarada. Es plurilateral, solo cuando las expresiones volitivas han llegado al consenso, lo cual ocurre con posterioridad en el tiempo a la declaración.
4. El contrato afecta desde su nacimiento a varias personas, las que en él intervinieron, en tanto el acto jurídico unilateral, afectara a una sola persona, la que manifestó su voluntad.
5. En el contrato la arbitrariedad de la voluntad individual se ve atenuada por las restantes voluntades, por lo cual está sometido solamente a unas básicas exigencias de la ley. Por el contrario, si en el acto jurídico unilateral obligatorio una sola voluntad es la que lo integra, el derecho positivo se ve forzado a imponerle límites de manera directa tipificando expresamente las formas que dicho acto podrá revestir.
6. Si en el contrato se puede decir por regla general que él tiene existencia mientras perdure el acuerdo de voluntades, en el acto jurídico unilateral obligatorio no se puede afirmar tal idea, porque sería destruir la noción de obligación, porque interviene una única voluntad y por lo tanto puede desligarse en cualquier momento del vínculo.
7. En el contrato, el disenso voluntario pone fin a lo que se creó con el consentimiento; en el acto jurídico unilateral obligatorio y en aras de controlar el ligamen que se creó con su inicial declaración, es necesario impedirle que juegue, que disponga arbitrariamente del acto jurídico al que otorgó vida.
8. En el contrato, por ser mayor el número de personas interesadas en su recto cumplimiento, se encuentra una mayor amplitud en su régimen probatorio, porque cada contratante defiende sus intereses, y se da una especie de control automático. En el acto jurídico unilateral obligatorio se hará necesario que la ley supla el papel del control mutuo y exija más requisitos, restringiendo de esta forma la libertad probatoria de tal acto.

Posturas Doctrinarias Sobre la Admisibilidad de la Declaración Unilateral Como Fuente de Obligaciones.

[Aguirre Godoy, M]⁵

Como este problema ha sido objeto de tanta discusión entre los autores, puede afirmarse que hay corrientes definidas en la doctrina, las cuales expresan, en una u otra forma, su mayor aceptación o total repudio de la teoría de la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones. Intentando agrupar las principales orientaciones, debemos mencionar en primer lugar, que uno de los autores que la ha objetado con bastante seriedad ha sido Planiol, quien indica que se ha pretendido que la idea que representa la teoría, es conforme con la evolución del Derecho que propugna cada vez más "la eficacia jurídica de la voluntad", la que llevada a su último extremo consistiría en considerar a la voluntad unilateral como la *fuentes única* de todas las obligaciones. Rechaza la teoría sobre la base de que el vínculo obligatorio no puede formarse sin el concurso de las voluntades de acreedor y deudor.

También Planiol-Ripert-Smein, aún cuando reconozcan que la voluntad unilateral no es por sí misma ineficaz para originar una obligación, señalando múltiples casos, aparte del testamento, como la aceptación o repudiación de la herencia o de comunidad, la renuncia a una prescripción, a una servidumbre, a una garantía, el abandono de medianería, algunos actos procesales como por ejemplo la citación y el requerimiento; la confirmación de un acto nulo; la ratificación del acto de un gestor de negocios; la revocación del mandato, etc., hacen la salvedad de que la creación de una obligación en esa forma, no puede ser sino excepcional, ya que una persona carece de poder para imponer una carga a otra salvo los casos en que la ley así lo permita. Por esa razón sientan como regla general que la voluntad unilateral no debe ser considerada como fuente de obligaciones.

Mas, como ya se ha dicho, la doctrina francesa no es unánime en este punto. Ya Baudry-Lacantinerie y Barde habían dicho que los redactores del Código Civil francés parecían no haber sospechado la existencia de una obligación que tuviera su fuente en la sola voluntad del deudor, lo que no sorprende porque *a priori* puede considerarse como poco racional o inútil que alguien quede obligado por una oferta que ninguno ha aceptado. Sin embargo, dicen, la postura contraria ha tenido mayor significación desde que los juristas alemanes la desarrollaron. Luego, aludiendo a una observación de Lambert ("La stipulation pour autrui", págs. 55-57), sobre que de aceptarse el sistema de obligarse por declaración unilateral de voluntad, sería preciso que fuera reglamentada rigurosamente, estiman asimismo que, si se admite como regla general esta fuente de las obligaciones, debería, en la mayor parte de los casos, subordinarse la existencia de la obligación creada en esa forma, a "solemnidades protectoras".

Para tratar de introducir un orden que, en categorías generales, agrupe a los distintos autores, se han elaborado algunas clasificaciones. Así Roca y Puig Brutau piensan que puede hacerse una distribución de tendencias, así:

- a) Tesis unilateralista radical: o sea la que le atribuye a la voluntad unilateral la fuerza vinculante de todas las obligaciones que puedan nacer de un negocio jurídico, tanto los unilaterales como los bilaterales en su formación ;
- b) Tesis unilateral moderada o restringida: que la acepta sólo para casos de naturaleza excepcional en que así lo exija el interés del tráfico jurídico; y
- c) Tesis negativa: que niega que de la voluntad unilateral puedan nacer obligaciones; es la concepción bilateralista que descansa en la fuerza tradicional de las instituciones del



Derecho Romano.

A similar resultado llegan otros autores, por ejemplo Eduardo Busso, quien las agrupa en: a) tendencias que niegan la posibilidad de la institución; b) opiniones que sólo la aceptan en casos excepcionales; y c) aquellas que le dan un alcance general a la institución.

Opiniones que niegan la posibilidad de la existencia de la teoría:

La adversan especialmente sobre la base de que la obligación es un vínculo bilateral y como consecuencia, la simple voluntad del deudor es ineficaz para establecer dicho vínculo.

Tales son los argumentos de Planiol, Planiol-Ripert-Smein, ya citados. También pertenecen a este grupo: Elias, Aubry y Rau, Demolombe, Pothier, Scialoja y Pacchioni.

También Colmo, porque para dicho autor, después de reseñar los casos principales que suelen citarse como comprendidos dentro de la teoría, señala que con la expresión voluntad unilateral no se quiere denotar otra cosa sino que algunas situaciones jurídicas no se pueden explicar haciendo aplicación de los principios contractuales corrientes, y que, en consecuencia, precisa, o bien una extensión conceptual del contrato, o la creación de una nueva figura volitiva muy afín con el contrato. Por eso —dice—hay que calificar de "imprudente" la consagración legislativa de la doctrina.

De Buen, al indicar que el Código Español no menciona la declaración unilateral de voluntad como fuente especial de obligaciones, al referirse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente a la sentencia de 17 de Octubre de 1932, en la cual se dice que en el concepto bastante amplio del artículo 1254 del Código Civil cabe la posibilidad de admitir la fuente de las obligaciones objeto de esta tesis, o sea la declaración unilateral de voluntad, emitida con ánimo de obligarse, estima esta opinión como muy aventurada.

Opiniones que sólo la aceptan en casos excepcionales:

La gran mayoría. En esta dirección nadie mejor que Geny, ha concretado su pensamiento. Para él la voluntad unilateral obliga más que en cuanto ella ha sido seria y firmemente dirigida hacia una obligación efectiva. Para valuar su poder jurídico será necesario atender a si existe un interés social verdadero, mediante un examen de las ventajas morales, políticas, económicas, sociales, de las promesas unilaterales. Argumenta que así vista la situación, deben declararse obligatorias, no todas las promesas unilaterales, sino solamente aquellas que parezcan indispensables para satisfacer un resultado socialmente deseable o imposible de realizar de otro modo, y siempre que no engendren una incertidumbre de propiedad que sería perjudicial al crédito. Les reconoce calidad vinculatoria a las promesas de recompensa, las suscripciones en vista de una obra de interés general, las ofertas preparatorias de un contrato, cuando se presenten con suficiente firmeza y las fundaciones de obras nuevas e independientes.

Dentro de los autores principales, podemos incluir aquí a Colin y Capitant, Budry-Lacantinerie y Barde, Louis Loucas, Josserand, Von Tuhr, Ennecerus-Lehmann, Messineo, Lafaille y Bibiloni.

Roca y Puig Brutau no rechazan la teoría, pero la circunscriben a un sólo caso: la promesa pública de recompensa.

Castán, aún cuando afirma que las figuras que se citan como emprendidas dentro de la teoría, pueden ser explicadas como casos preliminares de contratos o de contratos con personas indeterminadas, o bien como obligaciones derivadas de la ley, reconoce que esta teoría tiene cada

día mayor número de partidarios y que tampoco es imposible construir técnicamente esta institución dentro del Derecho español. A esta corriente pertenece también Peidró Pastor.

Opiniones que dan a la teoría un alcance general o bastante amplio:

En el Derecho mexicano, especialmente, Rafael Rojina Villegas, quien hace un amplio estudio doctrinario de la materia, aplicado al Derecho de ese país. En el Derecho argentino, José María Saravia y Boffi Boggero. También pertenecen a este grupo Mateesco y en España, Bonilla San Martín, quien en su monografía se extraña de que el Código "escrito en las postrimerías del siglo xix haya omitido una. fuente tan importante, tan esencial de obligaciones de todo género como la voluntad unilateral". Sostiene que aún en los negocios de carácter bilateral "la conjunción de las voluntades no es nunca simultánea, sino sucesiva", y además que "un examen detenido y sistemático de la bilateralidad traería quizás más graves consecuencias. Posible es que se concluyera por negar a la obligación todo fundamento bilateral, juzgándose que la razón filosófica y esencial de quedar el sujeto obligado a una acción u omisión determinada, no tanto es el consentimiento o la imposición de otra persona como su propio convencimiento y su resolución firme, decidida y terminante de obligarse".

La Voluntad Unilateral Como Fuentes de Obligaciones: Argentina

[Zannoni, E.A.]⁶

A mediados del siglo pasado y a raíz de una obra sobre el origen de la obligación en los títulos de crédito al portador, el jurista alemán Kuntze sostuvo que ella debe encontrarse en la *pura creación del título* por el suscriptor. A raíz de esta afirmación, se planteó la cuestión de saber si, tanto en el caso de la creación de títulos de crédito al portador, como en otros, puede la sola voluntad de una persona crear una obligación perfecta a su cargo, sin el concurso de la del acreedor. En 1873 un jurista vienés, Siegel, escribió un trabajo sobre la promesa como fuente de obligaciones y ya a fines del siglo, Worms, en Francia, plantea la cuestión: la voluntad unilateral considerada como fuente de obligaciones.

En nuestra doctrina ha sido Goldenberg quien en enjundiosa tesis ha señalado la razón de ser, el fundamento, de considerar en ciertos casos vinculante la promesa de alguien aun sin mediar contrato. Existe un interés social -dice- "en que aquél que lanza una promesa en el medio comunitario en procura de una finalidad lícita se encuentra obligado a ejecutarla. La conciencia actual se muestra sensible en que se asegure, en tales supuestos, la responsabilidad del promitente. Al sancionar la adecuación de la voluntad a los fines sociales, el derecho no hace sino cumplir su función de servir a las necesidades de la vida". Desde esa perspectiva, son vinculantes las ofertas al público, los ofrecimientos de recompensa (uno de cuyos casos aparece recibido normativamente en nuestro Código Civil -art. 2536-), los concursos, las promesas irrevocables, la emisión de obligaciones abstractas -como en el caso de la letra de cambio o el pagaré-, etcétera.

Sin embargo, la doctrina actual se encuentra profundamente dividida; por un lado, están quienes admiten el valor vinculante de la promesa unilateral; por otro, quienes, en cambio, sostienen que no es la sola voluntad de una persona la que crea obligaciones antes de que concurra la voluntad de otra, el acreedor.

Quienes combaten la idea de que la voluntad pueda, por sí misma, obligar a alguien, entienden que como toda obligación consiste en una relación jurídica bilateral, ella debe corresponderse a un acto



creador igualmente bilateral. De tal modo, la llamada promesa unilateral o la oferta al público etc., no obligarían sino desde que alguien, el destinatario la acepta y exige su cumplimiento. "Cuando se pretende que la sola voluntad de una persona puede crear obligaciones a su cargo antes de que concurra la voluntad del acreedor ... la palabra *obligación* se la está empleando en el sentido de *deuda*. Indudablemente que la sola voluntad del deudor puede crear un estado de deuda, pero la obligación tiene dos aspectos, el activo y el pasivo. La obligación es la *deuda* y el *crédito* (art. 496, Cód. Civil). Ahora bien, para la configuración del aspecto activo de la obligación siempre será necesaria la voluntad del sujeto acreedor".

Sin embargo, a esta posición podría responderse que si bien es insuficiente pretender definir la obligación exclusivamente desde el lado pasivo de la relación, lo que quiere afirmarse al aludirse a la voluntad unilateral como fuente de ella, es la aptitud que tal voluntad puede adquirir para dar nacimiento a un poder jurídico y, más exactamente, a un derecho subjetivo, "a favor de la persona -como dice Giorgianni- cuyo interés es destinado a ser satisfecho por el comportamiento del deudor". La voluntad unilateral puede originar derechos subjetivos en cabeza de quienes no intervinieron con el concurso de la suya, a crear una obligación que pesa sobre el promitente, oferente, etc., desde que la promesa u oferta fue emitida.

Lo cierto es que, con esta última orientación, en este siglo diversos códigos han acogido normativamente la creación de obligaciones por voluntad unilateral. El Código Civil alemán, si bien no sienta una norma expresa, en el art. 305 admite que la formación de un vínculo obligatorio puede derivar no sólo del contrato si la ley así lo dispone. Tal cosa ocurre en la promesa y reconocimiento de deuda (arts. 780 a 782), en los títulos al portador (*inhaberpapieren*) arts. 793 a 808), en la promesa pública de recompensa (art. 657), en la promesa de fundación (*stiftung*; art. 80 y ss.) y en las ofertas contractuales (arts. 130 y 145 al 153). En cambio, el Código Civil brasileño de 1916 dedica el Título VI, Libro III a "las obligaciones por declaración unilateral de voluntad" (arts. 1505 a 1511 -títulos al portador-; arts. 1512 a 1517 -promesa de recompensa-). Lo mismo el Código Civil peruano de 1984, que se ocupa de las obligaciones provenientes de la voluntad unilateral (arts. 1957 y siguientes). También recibe al instituto el Código Civil mexicano de 1928, cuyo Libro IV, Parte I^a, Título I, Capítulo II se ocupa de la declaración unilateral de voluntad (oferta pública indeterminada y promesa pública de recompensa -arts. 1860 a 1867-; estipulación en favor de terceros -arts. 1868 a 1872-; títulos al portador -arts. 1873 a 1881-). En cambio el Código Civil italiano de 1942 -apartándose del espíritu del proyecto franco-italiano de 1927, cuyo art. 60 contiene una norma general referida a la promesa unilateral- no alude a la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, pero su art. 1173 establece que "las obligaciones derivan de contrato, de hecho lícito, o de cualquier otro acto o hecho idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico". Y la recepción de la teoría de la voluntad unilateral aparece en la regulación de la oferta al público (art. 1336), promesa al público (arts. 1989 a 1991), la promesa de pago (art. 1988), etcétera.

Con posterioridad, entre los códigos europeos, el Código Civil de Portugal de 1966 es el que con más nitidez ha acogido la fuerza vinculante de la voluntad unilateral en el Libro II, Título I, Capítulo II, Sección II bajo el rubro de "negocios unilaterales" (arts. 457 a 463).

La Voluntad Unilateral Como Fuentes de Obligaciones: Nicaragua

[Escobar Fornos, I]⁷

A) Antecedentes históricos

En el Derecho romano la simple declaración unilateral de voluntad no producía el nacimiento de un vínculo obligatorio; sin embargo, la doctrina señala las excepciones siguientes: 1) El **votum**, que consistía en una promesa (un monumento, etc.) hecha a los dioses. 2) La **pollicitatio**, que consistía en una promesa (una obra, dinero, etc.) a favor de una ciudad o municipio. En ambos casos, la sola promesa vinculaba al prometiende sin necesidad de que fuera aceptada por los pontífices o ediles, quienes podían obligar al prometiende a cumplir con lo prometido.

Corresponde al Derecho germánico el desarrollo de esta nueva fuente de las obligaciones, la que por ser nueva se encuentra en plena elaboración.

B) Ideas preliminares

La doctrina admite la posibilidad que por actos unilaterales: **a)** adquiera la propiedad (adquisición por ocupación, la accesión artificial); **b)** termine un vínculo jurídico (revocación y renuncia del mandato, el desahucio, la renuncia en las sociedades civiles y colectivas comerciales'; **c)** renuncie a un derecho.

Pero el problema que nos ocupa se concreta a determinar si la sola voluntad de una persona puede ser fuente creadora de obligaciones. En otras palabras: si el declarante por su sola voluntad queda obligado sin que intervenga aún la voluntad del destinatario de dicha declaración. Si basta la voluntad del deudor para que quede obligado.

C) Posición de la doctrina

En la doctrina existen varias tesis formuladas en torno al problema de la aceptación o rechazo de la declaración unilateral de voluntad, como fuente de las obligaciones.

En el primer extremo, tenemos la tesis unilateralista radical que le atribuye a la voluntad unilateral la fuerza vinculante de todas las obligaciones que nacen del negocio jurídico. En el otro extremo, se encuentra la tesis negativa o bilateralista que rechaza que la voluntad unilateral pueda ser fuente de obligaciones.

Entre estas dos tesis, tenemos la tesis moderada o restringida que acepta la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones en casos excepcionales.

D) Exposición de casos

Existen una serie de figuras que la doctrina trata de explicar a través de la declaración unilateral de voluntad.

Se descarta al testamento, acto jurídico unilateral, pues las obligaciones que crea (legado de género, legado con carga, etc.) tienen como fuente el cuasicontrato.

Expresa Pothier: "Por **ejemplo**, la aceptación del heredero es un cuasicontrato enfrente de los legatarios, pues es un hecho permitido por las leyes, que obliga para con los legatarios al heredero a pagarles los legados señalados por el testamento del difunto, sin que haya habido convención alguna entre este heredero y los legatarios".

Nos concretaremos a exponer sobre la oferta de contrato, la fundación, las ofertas al público, los

títulos de crédito y la estipulación a favor de un tercero, dado los alcances de nuestro estudio. Quedan por analizarse los negocios claudicantes, los contratos por subasta pública y los celebrados por funcionarios en nombre del Estado con los particulares, que también pretenden ser explicados por medio de la declaración unilateral de voluntad. Tampoco trataremos en este capítulo sobre los contratos de adhesión, cuya naturaleza ha dado lugar a muchas teorías, una de las cuales sostiene que se trata de un acto unilateral que resulta de la sola voluntad del oferente.

a) **Oferta de contrato**

El contrato se perfecciona con la aceptación de la oferta. Pero la oferta liga a su autor y lo obliga a esperar una contestación dentro del plazo que hubiere señalado, en su defecto dentro de tres días cuando el otro contratante se hallare en el mismo Distrito, dentro de diez días cuando el otro no se hallare en el mismo Distrito y dentro de sesenta días cuando se hallare fuera de la República.

El art. 89 C. C. dice: "El proponente no podrá arrepentirse de su propuesta si al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o de transcurrido un determinado plazo".

La obligación de no retractarse se deriva de la voluntad unilateral del oferente y no del contrato, que todavía no se ha perfeccionado, lo que se realiza cuando el destinatario acepte la oferta. La obligación de mantener la oferta nace de la voluntad unilateral del oferente. Si el destinatario acepta, nacerán, por el contrario, obligaciones contractuales, producto de un acuerdo de voluntades.

b) **La fundación**

En varias legislaciones se consagra la promesa de fundación, la cual consiste en la afectación que hace una persona, por acto entre vivos o por disposiciones testamentarias, de un bien a un destino especial de interés colectivo, como, por ejemplo, una biblioteca, una escuela, un hospital, un reformatorio de menores, etc.

Nuestro Código Civil consagra la fundación hecha por disposiciones de última voluntad, pero calla respecto a la fundación creada por acto unilateral de voluntad entre vivos. No obstante, el art. 2 de la Ley general sobre personas jurídicas sin fines de lucro regula esta figura.

c) **Las ofertas al público**

En la doctrina suele distinguirse entre oferta al público y la promesa al público.

Existe oferta al público cuando se dirige a cualquier persona que desea aceptarla. Ejemplo: ofrecer recompensa de C\$10,000 a quien encuentre y devuelva el caballo "El Lucero" que se ha extraviado; o el comerciante que ofrece en su vitrina pantalones a C\$600.00.

Penetrando más al detalle se admite que si la oferta al público no contiene todos los elementos del contrato cuya celebración se persigue, estamos en presencia de una invitación a hacer propuestas (**invitado ad offerendum**). Ejemplo: Vendo mi finca "El Encanto" al que me ofrezca mejor precio. Expresa Victorio Pescio V.: "Ejemplo de oferta al público: Vendo el Fundo Corneliano en diez mil escudos"; ejemplo de **invitatio ad offerendum**: "Vendo el fundo tusculano al que ofrezca; mejor precio".

El art. 1860 del Código Civil mexicano dice: "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, **obliga al dueño a sostener su ofrecimiento**". Esta es la oferta de venta a que me refiero en el ejemplo de los pantalones.

La promesa al público es la que se hace al que se encuentra en una determinada condición o situación o a quien ejecute un determinado servicio. Ejemplos: ofrecer C\$50,000 al mejor

estudiante de la Facultad de Derecho, los ofrecimientos de premios a la mejor obra jurídica, al mejor corredor, al mejor obrero, etc.

El art. 1861 del mismo Código «»presa: "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe ciertos servicios, **contrae la obligación de cumplirla**". Esta es la promesa de recompensa a que me refiero en los ejemplos anteriores.

d) Los títulos de crédito

Para fundamentar la obligación cambiaría se han formulado diversas teorías; las contractualistas, las intermedias y las unilaterales. Las primeras fundamentan la obligación consignada en el título, en la relación subyacente entre el suscriptor del título y el tomador. Estas teorías reciben fuerte influencia civilista.

Las segundas distinguen dos momentos: cuando el título no ha pasado a manos de un tercero, el fundamento de la obligación se encuentra en las relaciones del suscriptor y el primer tomador; cuando el título ha pasado a tercero, la obligación se funda en la apariencia del documento, o en la declaración unilateral de voluntad.

Las teorías unilaterales sostienen que la obligación contenida en un título valor deriva de un acto unilateral del emitente o creador del título, aunque entre ellas existen variantes.

Nuestra Ley General de Títulos Valores responde a la corriente unilateral. Así se desprende de los artículos siguientes:

Art. 5. La promesa o reconocimiento unilateral contenido en un título-valor obliga a quien lo hace sin necesidad de aceptación.

Art. 9. La suscripción de un título-valor obliga a quien lo hace a favor del poseedor legítimo, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevino su muerte o incapacidad.

Aníbal Solórzano participa de la opinión de que no se trata de una declaración unilateral de voluntad, porque la obligación deriva del simple hecho de la creación del título, en virtud de la ley".

e) La estipulación a favor de un tercero

Juan toma un seguro de vida con INISER por C\$200,000 y nombra como beneficiario a Pedro.

A Juan se le denomina estipulante, a INISER prometiente y a Pedro beneficiario.

Como salta a la vista, Pedro es beneficiario por un contrato (seguro) en que no fue parte. ¿Cómo se explica la obligación de INISER a favor de Pedro, quien no ha sido parte del contrato? Un sector doctrinal sostiene que la obligación surge en virtud de la declaración unilateral de INISER de obligarse a favor de Pedro. Se estima, pues, que la estipulación a favor de un tercero es una declaración unilateral de voluntad.

Debemos reconocer que esta posición doctrinal ha sido duramente cuestionada.

E) Consagración legislativa de esta fuente

Son muchos los códigos civiles que regulan la declaración unilateral de voluntad: el de Austria, el de México, el de Italia y el de Brasil.

Nuestro Código no contiene una reglamentación general de la declaración de voluntad. Esto da margen para sostener que debe rechazarse al no estar contemplada en el art. 1831 C. No obstante, es preciso aceptar aquellos casos reconocidos por la ley, como los expuestos anteriormente. El



tema es polémico, pues algunos autores piensan que en base al hecho de que se contemplen determinados casos puede reconocérsele validez general como fuente de las obligaciones, ya que el art. 1831 C. tiene un carácter enunciativo o clasificativo, no vinculante al intérprete.

Existe también discrepancia en punto a los casos que constituyen declaraciones unilaterales de voluntad. Por ejemplo, un sector doctrinal reconoce todos los casos anteriormente estudiados y otros más. Otro sólo reconoce dos: la promesa pública de recompensa y el concurso con premio, más por razones de justicia que técnicas (aunque algunos le niegan este carácter). Se considera que la oferta de contrato es sólo un deber de mantenerla en el tiempo previsto, pero no genera por sí sola la obligación, pues esta surge con la aceptación. Antes de la aceptación no existe la obligación y tampoco se retrotrae al día de la oferta; por el contrario, la declaración unilateral de voluntad crea de inmediato la obligación sin necesidad de aceptación. En los títulos al portador mientras no aparezca un tenedor (que representa aceptación) no existe obligación en sentido estricto. En la estipulación a favor de un tercero sólo se crea un deber jurídico como en la oferta, la obligación del estipulante es contractual, el tercero no es obligado y es esencialmente revocable.

En el Derecho Mercantil, Joaquín Garriges opina que es necesario reconocer efectos jurídicos a los negocios unilaterales con mayor amplitud e intensidad que en el Derecho Civil. Diferencia los negocios jurídicos unilaterales de las declaraciones unilaterales de voluntad dirigidas a la celebración de un negocio bilateral. Los primeros son negocios perfectos y generalmente irrevocables. Las segundas generalmente constituyen un germen de un posible contrato bilateral. Destaca a la promesa pública de recompensa por su difusión para atraer clientela.

La Oferta al Público

[Vázquez Bendaño, L.M.]⁸

La mayoría de los autores estudian esta figura dentro de aquellas dirigidas a una pluralidad indeterminada de personas

Esta figura se diferencia de la simple oferta de contrato en lo siguiente: mientras que en la oferta de contrato, no hay ninguna obligación para el oferente, cuando no ha llegado al conocimiento de los destinatarios uno ha sido aceptada por éstos, en la oferta al público si se genera la inmediata obligación del promitente, en cuando se hace pública, antes de ser aceptada, siempre que se tome la teoría de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones.

Hilsenrad dice que la jurisprudencia francesa ha aceptado la policitud colectiva (oferta al público) como obligatoria, dándose como explicación que la policitud se constituye en la medida y en las condiciones anunciadas, obligando por sí misma.

En cambio otros autores como Menéndez Pidal, opinan que si alguien entra en un establecimiento, comercial e inquiriere acerca de determinada mercadería, lo único que está indicando, es que en principio, desea celebrar un contrato de compraventa. Pero en todo caso es necesario que concurren dos declaraciones de voluntad, que son las del oferente y la del interesado que manifiesta aceptarla en principio.

Para garantizar la seguridad del tráfico y la buena fe en las relaciones mercantiles, debe reconocerse el efecto - vinculatorio de las ofertas hechas al público; que permiten de una forma seria y sin reservas, conocer la posibilidad de obtener un determinado servicio o resultado.



Promesa Pública de Recompensa.

[Vázquez Bendaño, L.M.]⁹

Puede ser definida como la promesa, públicamente divulgada, de un premio, por la ejecución de un acto, especialmente por la provocación de un resultado.

Características

1. Que la promesa se divulgue o publique,
2. Que su finalidad sea premiar o recompensar determinado acto,
3. Que se haga en favor de persona no de - terminada individualmente.

Naturaleza Jurídica

Dentro de la teoría de la pollicitatio, se comprenden de a su vez en dos manifestaciones: la pollicitatio propiamente dicha y la promesa unilateral obligatoria, las cuales tienen de común su carácter irrevocable.

Siegel le atribuyó la parte más importante a la manifestación en sí, contenida en la oferta, y que no lleva una obligación perfecta, pero sí la determinación de obligarse, en cuanto a respetar lo prometido y sostener siempre la palabra. Por ello una persona puede constituirse deudora de otra por su simple palabra. Esta es la parte de la teoría de Siegel que a Candil le parece fundamental porque su mérito principal está en la importancia que le atribuye a la "palabra dada".

En cambio la teoría del Contrato, la considera como una oferta de contrato dirigido a persona indeterminada. La dificultad de esta teoría estriba principalmente en la indeterminación de uno de los sujetos contratantes. El otro problema es el que se relaciona con la forma u tiempo de la aceptación, para que pueda considerarse como perfeccionado el vínculo obligatorio.

En la promesa unilateral, para ser consecuente con los postulados de esta doctrina, según el caso de que se trate, no puede concebirse la posibilidad de teoría contractual, la conclusión es a la inversa, ya que mientras no haya aceptación de la promesa, ésta ser revocada en cualquier tiempo.

Cerruti Aicardi también acepta la promesa pública de recompensa con fundamento en la teoría de la declaración unilateral de voluntad, situándose en la corriente que la - diferencia de la simple oferta, porque además de su carácter obligatorio, la promesa pública entraña una idea de premio para quien realice determinada acción.

Para Roca y Puig Brutau, la pública promesa es el caso más adecuado para admitir en el Derecho Español, la fuerza creadora de obligaciones de la declaración unilateral de voluntad, independientemente de su aceptación; aparte de que el elemento consuetudinario podría también ser reconocido en el defecto de la ley aplicable. Pérez González y Alguer piensan igual, en cuanto a la sanción que la costumbre da a la obligatoriedad de la pública promesa. La colectividad - recibe estas promesas con pleno convencimiento de su eficacia jurídica. Dicen que la realidad demuestra el uso frecuente de las promesas al público. Basta con mirar un Diario y observar los muchos premios que se ofrecen.



3 Normativa

El Consentimiento

[Código Civil]¹⁰

ARTÍCULO 1010.- El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada. Cuando la aceptación involucre modificación de la propuesta o fuere condicional, se considerará como nueva propuesta.

ARTÍCULO 1012.- Si las partes no estuvieren reunidas, la aceptación debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para este objeto. Si no se ha fijado plazo, se tendrá por no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en la misma provincia; dentro de diez, cuando no se hallare en la misma provincia, pero sí en la República; y dentro de sesenta días, cuando se hallare fuera de la República.

ARTÍCULO 1013.- El proponente está obligado a mantener su propuesta, mientras no reciba respuesta de la otra parte en los términos fijados en el artículo anterior.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 VÁZQUEZ BENDAÑA, Ligia María. (1986). *El Acto Jurídico Unilateral Como Fuente de Obligaciones*. Tesis para optar por el Grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 25-26.
- 2 VÁZQUEZ BENDAÑA, Ligia María. (1986). op cit. supra nota 1. Pp 26-27.
- 3 VÁZQUEZ BENDAÑA, Ligia María. (1986). op cit. supra nota 1. Pp 27-28.
- 4 VÁZQUEZ BENDAÑA, Ligia María. (1986). op cit. supra nota 1. Pp 28-31.
- 5 AGUIRRE GODOY, Mario (1960). *La Declaración Unilateral de Voluntad Como Fuente de Obligaciones*. Editorial Universitaria de San Carlos. San Carlos, Guatemala. Pp 31-35.
- 6 ZANNONI, Eduardo A. (1996). *Elementos de la Obligación: Concepto, Fuentes, Contenido, Objeto y Cumplimiento*. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. Pp 64-68.
- 7 ESCOBAR FORNOS IVÁN. (2000). *Derecho de Obligaciones*. Editorial HISPAMER, Segunda Edición. Managua, Nicaragua. Pp 39-43.
- 8 VÁZQUEZ BENDAÑA, Ligia María. (1986). op cit. supra nota 1. Pp 108-110.
- 9 VÁZQUEZ BENDAÑA, Ligia María. (1986). op cit. supra nota 1. Pp 110-113.
- 10 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.